

CAPÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE Á LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN, Y DE LAS COPIAS

A toda demanda ó contestación debe acompañarse:

1.º El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, caso de tener representación legal de alguna persona, ó cuando el derecho que reclame le hubiere sido transmitido por otro á cualquier título.

3.º La certificación del acto de conciliación, ó de haberla intentado sin efecto, en los casos en que sea requisito indispensable para entrar en juicio.

4.º Los documentos en que funden su derecho (1).

5.º Copias literales de los escritos, así como de los documentos presentados, las cuales serán tantas en número cuantas fueren las personas demandadas, y han de autorizarse con la firma de quien las presente, el cual es responsable de su exactitud (2).

Estas copias deben ser perfectamente claras y legibles, pudiendo rechazarse las que no reuniesen esta circunstancia, según en otra parte se ha dicho.

(1) Artículos 503 y 504 de la ley de Enjuiciamiento.

(2) Artículos 515 y 516 de idem.

La presentación de los documentos y de sus copias tiene por objeto instruir desde el primer momento á las partes de sus respectivas reclamaciones, así como de los fundamentos en que las apoyan, á fin de que, ó bien conformándose con ellos, las acepten, ó ya bien las combatan con pleno conocimiento de causa. Responde al principio de la lealtad en los debates judiciales.

Por lo mismo, en tesis general, debe establecerse que no son admisibles los documentos que se presenten después de la demanda ó contestación. Pero como esto podría resultar sobrado duro, y aun injusto en determinados casos, se hacen algunas excepciones, como la de ser el documento que se presenta de fecha posterior á los mencionados escritos, debiendo entenderse que no basta sólo con que la fecha sea posterior, sino que es preciso además que se refiera á hechos posteriores (1).

También se excluye el caso de que el litigante no tuviese á su disposición el documento y no lo hubiera podido adquirir antes por causas que no le fueran imputables, siempre que oportunamente hubiera hecho la designación del archivo ó lugar en que el original se encuentre.

La ley española autoriza igualmente la presentación de todos los documentos, aunque fuesen anteriores á los escritos de demanda y contestación, *respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.*

Esto equivale á autorizar la presentación de docu-

(1) Art. 506 de la ley de Enjuiciamiento y Sentencia de 22 de Marzo de 1888.

mentos libremente en cualquier estado del juicio antes de la citación para sentencia. Huelgan todas las demás prohibiciones ante esta autorización, que se presta á gravísimos abusos.

No puede negarse que ocurra en algún caso especial que un litigante ignore la existencia de algún documento, que pueda ser de influencia notoria en el pleito, y que no tenga conocimiento de él sino cuando ya hubiere formulado la demanda ó la contestación; pero ésta no es la regla general, ni mucho menos, sino, antes por el contrario, excepción rarísima, y no deben dictarse reglas generales para las excepciones. No repugna la mala fe prestar juramentos que puedan ampararla, favoreciendo sus torcidas intenciones, y por los rails de semejante facultad se deslizan innumerables abusos.

Será una desgracia para un litigante no tener oportunamente conocimiento de la existencia de los documentos que puedan favorecerle; pero la ley ni es culpable de esa desgracia, ni puede remediarla.

¿De quién podría quejarse el litigante que perdiese un pleito por no haber tenido conocimiento de un documento justificativo de su derecho, antes de que se dictase sentencia sobre el mismo?

Diráse que en este caso no hay paridad, puesto que ya no había remedio cuando llegó á sus noticias la existencia del tal documento, mientras que sí lo había aún antes de haberse pronunciado aquélla. Pero si se acepta este criterio, sería preciso admitir la presentación de esos documentos antes de que las sentencias adquiriesen fuerza ejecutiva, pues mientras son apela-

bles, pueden ser revocadas y hay remedio á ellas. En lo tanto, no ya sólo en primera instancia y antes de la citación para sentencia, sino posteriormente y en el grado de apelación podrían presentarse documentos á voluntad de los litigantes, lo cual pugna con los buenos principios.

Será un mal en algún rarísimo caso la prohibición de presentar documentos con esa fórmula; pero lo es mayor el de embrollar los procedimientos con escritos y más escritos, con traslados y más traslados, pues que la presentación de cualquier nuevo documento supone la del correspondiente escrito, presentándolo, exponiendo las causas de no haberlo verificado antes, prestando el correspondiente juramento y acompañando las copias, de las cuales se da traslado á la parte contraria, á quien forzosamente se ha de autorizar para que de alguna manera lo impugne, facilitando así la formación de incidentes, *de esa terrible plaga del juicio ordinario en el procedimiento escrito.*

Si esta facultad se limita, queda cercenado el derecho de defensa de aquél contra quien el documento se presentó; si no se limita, resulta una nueva contestación, una nueva polémica, ó, por lo menos, un nuevo aspecto de la ya promovida; y como no solamente pueden ser uno, sino varios los documentos que en esas condiciones y por sucesiva manera se presenten, podría resultar embrollado el juicio, y confuso y largo el proceso.

Entre dos males, pues, debe optarse por el menor, y, en lo consiguiente, es de justicia prohibir la presentación de los documentos de que se trata.

Respecto de las copias, cuando los documentos son excesivamente largos, ó bien pueden acompañarse originales, lo cual se hace en España con los que exceden de veinticinco pliegos, si el que ha de presentarlos no quiere sacar copia, ó bien se depositan en la Escribanía ó Secretaría correspondiente, para que allí puedan examinarlos los interesados, práctica que se sigue en otros países, y que es mucho más conforme con las más vulgares reglas de la previsión y de la prudencia, ó se da traslado de ellos (1) con determinadas formalidades.

(1) En el Cantón de Ginebra se acompaña al emplazamiento copia ó extracto de las piezas (documentos sobre que la demanda se funda).

Si los documentos son demasiado largos ó numerosos (trop longues ou trop nombreuses), se acompañará solamente una nota ó extracto (bordereau), con ofrecimiento de dar comunicación de ellos. (Art. 54 de la ley de Procedimiento civ.)

Cuando se acuerda la instrucción preliminar, es decir, el procedimiento escrito por la complicación del asunto, estos escritos deben contener, entre otras cosas, «la indicación de los documentos de que se hará uso, y la promesa de dar comunicación de ellos» (l'indication des pièces dont il sera fait usage; l'offre de communiquer les dites pièces). (Art. 72.)

«La producción (entrega) de estos escritos se hará entre los abogados, los cuales se remitirán las copias firmadas, haciéndose constar la entrega por recibo al pie del original.» (Art. 74.)

«A petición de una de las partes, el tribunal deberá, en cualquier estado de la causa, ordenar que se depositen en

la Secretaría todos los escritos y documentos comunicados ó cuya comunicación se hubiese ofrecido. El tribunal podrá acordarlo de oficio» (toutes les écritures de la cause et des pièces communiquées ou offertes en communication. Le tribunal pourra l'ordonner d'office). (Art. 75.)

«Toda comunicación se hará en la Escribanía sin sacar los autos, ó de un abogado al otro bajo recibo, el cual deberá expresar el término de la comunicación» (par la voie du greffe sans déplacement, ou d'avocat à avocat sur récépissé). (Art. 76.)

En Francia debe acompañarse al emplazamiento copia del acta de no haber habido conciliación (*procès-verbal de non conciliation*), ó mención de no haberse comparecido al acto; «se dará también copia de los documentos ó de la parte de los documentos sobre que se funda la demanda» (*sera ainsi donné copie des pièces ou de la partie des pièces sur lesquelles la demande est fondée*). (Cód. de Proc. civ., artículo 65.)

«Las partes pueden pedir por simple acto comunicación de los documentos (pièces) empleados contra ellas (employées contre elles), dentro de los tres días de la notificación de dichos documentos.» (Art. 188.)

«La comunicación se hará de procurador á procurador bajo recibo, ó depositándolas en la Secretaría: los documentos no podrán ser sacados fuera de la Escribanía á no ser que haya minuta de ellos ó que la parte lo consienta» (si ce n'est qu'il y en ait minute, ou que la partie y consente). (Art. 189.)

«El plazo de la comunicación se fijará por el recibo del procurador ó por la providencia (jugement) que lo haya acordado; no habiéndose fijado, será de tres días.» (Artículo 190.)

«Si espirado el plazo no se devuelven, por simple escrito ó petición de la parte se apremia al que los tenga

para que los devuelva en el acto, condenándole al pago de tres francos por cada día que se retarde, con más las costas.» (Art. 191.)

«En caso de oposición á la entrega, ésta se tramita sumariamente por la vía incidental; si el procurador que tenía los documentos *sucumbe*, será condenado personalmente en las costas, daños y perjuicios y penas correspondientes, según las circunstancias.» (Art. 192.)

Las mismas reglas se observan en Bélgica, modificadas sólo para los asuntos comerciales por ley de 15 de Diciembre de 1872, artículos 21 y 24.

En Italia:

«Cuando la comparecencia se funda en documentos (Quando la comparsa sia fondata su documenti) debe ofrecerse comunicación por original ó por copia, depositando los originales en la Secretaría y haciendo notificar el depósito practicado» (si deve offerirne la comunicazione per originale o per copia, eseguire il deposito degli originali nella Cancelleria e far notificare il deposito eseguito). (Cód. de Proc. civ., art. 166.)

«La comunicación de documentos se hace por medio de la Secretaría (si fa per mezzo della Cancelleria), la cual entrega al procurador de la otra parte el original ó la copia que á este efecto se haya depositado junta con el original. En este último caso, el original permanece en depósito en la Secretaría por todo el tiempo concedido para contestar» (In questo ultimo caso l'originale rimane in deposito nella Cancelleria per tutto il termine assegnato a rispondere). (Idem, art. 167.)

En Alemania:

«Debe unirse á los escritos preparatorios del debate oral los títulos originales á que en ellos se aluda, ó copia de los mismos.» (Cód. de Proc. civ., art. 122.)

«Si ya los conoce el adversario, ó si son de extensión

considerable, basta con indicarlos, ofreciendo dar comunicación de ellos.» (Idem id.)

«Cuando lo exija la parte deben ser depositados los documentos en la Escribanía, dando noticia de este depósito al adversario, el cual tiene tres días para examinarlos, plazo que podrá prolongar ó disminuir el presidente del tribunal.» (Art. 125 de idem.)

«Queda á voluntad de los abogados-procuradores hacer la comunicación de grado á grado (es decir, entre ellos) bajo recibo.» (Idem.)

CAPÍTULO VI

EXCEPCIONES DILATORIAS

Entiéndese por excepciones dilatorias: *aquellas que excusan al demandado de la obligación de contestar á la demanda sin haberlas resuelto previamente* (1).

(1) «La palabra *excepción* viene del verbo latino *excipere*; reclamar, echar fuera.

Por excepción se entiende el medio de defensa ó la contradicción ó repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar ó enervar la acción ó demanda del actor.» (Carav., *Proc. jud.*, tomo II, pág. 82.)

El origen de las excepciones se remonta al Derecho pretorio romano, siendo esta institución adoptada después por el Derecho civil.

«*Exceptio dicta est quasi quædam exclusio quæ opponi actioni cujusque rei solet ad excludendum id, quod in intentionem, condemnationemve deductum est.*»—«Se dice excepción, como á manera de exclusión, la que suele oponerse á la acción para excluirla, contradiciendo la intención y oponiéndose á la condenación que se socilita.» (*Digesto*, lib. XLIV, tít. I, ley 2.^a)

«Las excepciones, ó son *perentorias* y *perpetuas*, ó *temporales* y *dilatorias*. Son *perpetuas* y *perentorias* las que siempre tienen lugar y no pueden evitarse.... *Temporales* y *dilatorias* las que no siempre tienen lugar, sino que pueden evitarse.»—«*Exceptiones aut perpetuæ et peremptoriæ sunt,*